



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN:
025/2020-P-2

RECURRENTE: SOCIEDAD
COOPERATIVA DENOMINADA

***** , A TRAVÉS DE
SUS SOCIOS,
***** Y
***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-025/2020-P-2**; interpuesto por la Sociedad Cooperativa denominada *****
***** , a través de sus socios ***** y ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto segundo del acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente número **616/2019-S-1**, en el que a la parte actora se le **niega la suspensión del acto reclamado toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades no son de actos de índole prohibitivo que coarten o limiten su derecho**, por la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Sociedad Cooperativa denominada ***** , a través de sus socios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad del Estado y Director Operativo de la citada Secretaría, quienes reclama siguiente:

[...]

“b).- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- Se reclama de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaria de Movilidad del Estado**, la ilegal y arbitraria NEGATIVA FICA, que decidió aplicar a nuestros escritos presentados los días 3 de marzo de 2016 y 3 de octubre de 2018, en los que oportunamente solicitamos la **regularización de nuestras unidades**, para cumplir con la fase II, conforme a las autorizaciones de incrementos de unidades, que fueron otorgadas por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, mediante los oficios ***** , de los que somos titulares, y los que hasta la presente siguen vigentes, ya que no han sido nulificados o revocados por la autoridad, petición que hicimos en los términos de lo establecido en los artículos 1,2,3,4,5,7, y 8 fracciones VII y VIII, 22, 23, 28 y 29 de la Ley de Transportes vigente en la fecha de presentación, lo anterior, en virtud de que hasta la presente fecha no han emitidos ninguna resolución, contestación o respuesta al efecto, y menos que se nos haya notificado personalmente dicha contestación; por lo que en los términos del artículo 157 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se configura plenamente la NEGATIVA FICTA, a las solicitudes que les formulamos a las responsable, al haber transcurrido el plazo previsto en el citado precepto, actuación de las autoridades que nos deja en notorio estado de indefensión.

c).- LA ORDEN DE DETENSION O RETENSIÓN; Se impugna al **Director Operativo de la secretaria demandada**, al haber ordenado a los inspectores en las rutas autorizadas en los citados oficios, al no existir motivo o razón alguno para



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

tal orden que evidente la actitud arbitraria e ilegal de las responsables de dicha autoridad.”

[...]

2. Mediante **auto de inicio** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día tres septiembre de dos mil diecinueve, a quien toco conocer por turno, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, radicándola bajo el número de expediente **616/2019-S-1**, en ese mismo auto de inicio, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularán su contestación en el término de ley.

De igual forma en el mismo auto la Sala de origen, para mejor proveer respecto a la medida cautelar solicitada por los accionantes, ordenó requerir a la autoridad demandada Secretario de Comunicaciones y Transporte hoy Secretario de Movilidad y Director Operativo del Estado, para los efectos de que informaran si han detenido o existe orden de detención relacionada con las unidades de propiedad de los promoventes.

3. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala resolutoria tuvo a la autoridad demandada titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, por rendida la información solicitada en el párrafo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

En base al informe rendido por la autoridad demandada en el mismo auto la Sala de origen le negó a los accionantes la suspensión solicitada, en virtud que el acto reclamado sobre el que peticiona la suspensión no tiene el carácter de negativo con efectos positivos que haga procedente la suspensión solicitada, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, sino que es un acto de carácter negativo lo que hace improcedente la suspensión solicitada.

4. En contra de la negativa de la suspensión, los promoventes, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil veinte, interpusieron Recurso de Reclamación.

5. Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo cuatro de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada donde hizo valer sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

7. En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-446/2020 el día trece de marzo de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución, misma que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.



SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que los recurrentes se inconformaron en contra del auto de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, respecto de la suspensión negada solicitada por los accionantes en virtud que el acto reclamado sobre el que peticionan la suspensión no tiene el carácter de negativo con efectos positivos que haga procedente la suspensión solicitada, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, sino que es un acto de carácter negativo lo que hace improcedente la suspensión solicitada.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que a los recurrentes les fue notificado el acuerdo recurrido el día once de diciembre de dos mil diecinueve, y presentaron su recurso el día siete de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió **del trece de diciembre al nueve de enero de dos mil veinte**¹.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por la parte **actora** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

1) Les causa agravios a los impugnantes, el hecho que la Sala de origen les haya negado la suspensión del acto reclamado, cuando considera que es evidente la total incongruencia de la Magistrada

¹ Descontándose los días catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve y cuatro, cinco de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el segundo periodo vacacional del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, declarado por el Pleno de la Sala Superior en la XLVII sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre del mismo año.

resolutoria ya que a su criterio sustentado en una tesis aislada respecto a los actos prohibitivos que imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta y que se diferencia de los actos negativos con efectos positivos, y en el que según la resolutoria no acontece su petición, ya que por tratarse de un acto negativo no trae como consecuencia efectos de carácter positivo, y por la simple narración determina la improcedencia de la suspensión solicitada.

2) Refieren los recurrentes, que la suspensión solicitada fue para que las autoridades se abstuvieran de ordenar o ejecutar las órdenes de detención de sus unidades, las cuales están autorizadas para prestar el servicio de Transporte Público de Pasajeros, con permisos provisionales autorizados mediante Oficio ***** , y que a la fecha se encuentran vigentes, por lo tanto, se configura la negativa ficta al no darle respuesta a sus escritos de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil dieciocho.

3) Dicen los inconformes que la Magistrada de origen omitió señalar los motivos y fundamentos legales para llegar a tal determinación ya que no expresa las razones particulares, citar norma legal, fundamentación y motivación así como exponer los hechos relevantes para llegar a tal determinación no expresados por la Sala resolutoria, violando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comunicaciones y Transportes del Estado,

Al respecto, la maestra ***** en su carácter de titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y en representación de la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado, autoridad demandada, **desahogó la vista** concedida en el punto segundo del auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, en el sentido que está de acuerdo con lo determinado por la Sala de origen porque se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo recurrido.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:



[...]

Segundo.- A efecto de proveer respecto de la suspensión, es importante conocer la naturaleza de los actos que son reclamados a las autoridades, ya que estos pueden ser positivo o negativo, los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución pueden ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones.

Entonces, debemos entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los “prohibitivos”, que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de nulidad, es decir, que los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades.

Bajo ese contexto, si la parte actora peticiona la suspensión para los efectos de que las autoridades se abstengan de ordenar o ejecutar las órdenes de detención de las autoridades que tienen autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros individual en las rutas de Villa Chichicapa del Municipio de Comalcalco, Tabasco, que aun cuando de manera indiciaria acredita tener autorización para la prestación del servicio de transporte que refiere al amparo de los oficios ***** , también lo es, que de un asomo a lo manifestado en el escrito de la demanda y del informe rendido por la parte demandada, esta instrucción puede advertir que el acto reclamado sobre el que peticiona la suspensión no tiene el carácter de negativo con efectos positivos que haga procedente la suspensión solicitada, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, sino que es un acto de carácter negativo que no trae como consecuencia efectos de carácter positivo, lo que hace improcedente la suspensión solicitada. Al tema y por analogía del caso, se transcribe la jurisprudencia del rubro y contenido siguientes:

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR SER AQUELLAS DE NATURALEZA NEGATIVA. El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es de mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que

se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que concedida esa medida sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; lo que explica porque la suspensión solo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. Sobre tales premisas, debe concluirse que reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no es procedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional dado que esa resolución no constituye un acto positivo sino negativo. Otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos de esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que las autoridades emisoras de los actos impugnados en el juicio administrativo puedan llevar a cabo otros tendientes a la ejecución de aquellos, puesto que tales actos son de los reclamados en el amparo, sino a negativa a paralizarlos.”

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente en contra del auto de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **616/2019-S-1**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1 y 2** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **616/2019-S-1**, dio cuenta del escrito presentado el día seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual los ciudadanos

*****,

*****,

*****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** , en su carácter
de socios de la Sociedad Cooperativa denominada de

***** , de quienes, en esencia, demandó:

[...]

“b).- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- Se reclama de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaria de Movilidad del Estado**, la ilegal y arbitraria NEGATIVA FICA, que decidió aplicar a nuestros escritos presentados los días 3 de marzo de 2016 y 3 de octubre de 2018, en los que oportunamente solicitamos la **regularización de nuestras unidades**, para cumplir con la fase II, conforme a las autorizaciones de incrementos de unidades, que fueron otorgadas por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, mediante los oficios ***** , de los que somos titulares, y los que hasta la presente siguen vigentes, ya que no han sido nulificados o revocados por la autoridad, petición que hicimos en los términos de lo establecido en los artículos 1,2,3,4,5,7, y 8 fracciones VII y VIII, 22, 23, 28 y 29 de la Ley de Transportes vigente en la fecha de presentación, lo anterior, en virtud de que hasta la presente fecha no han emitidos ninguna resolución, contestación o respuesta al efecto, y menos que se nos haya notificado personalmente dicha contestación; por lo que en los términos del artículo 157 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se configura plenamente la NEGATIVA FICTA, a las solicitudes que les formulamos a las responsable, al haber transcurrido el plazo previsto en el citado precepto, actuación de las autoridades que nos deja en notorio estado de indefensión.

c).- LA ORDEN DE DETENSION O RETENSIÓN; Se impugna al **Director Operativo de la secretaria demandada**, al haber ordenado a los inspectores en las rutas autorizadas en los citados oficios, al no existir motivo o razón alguno para tal orden que evidente la actitud arbitraria e ilegal de las responsables de dicha autoridad.”

[...]

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, **negó a los promoventes la suspensión de la ejecución del acto impugnado** en el sentido que lo manifestado en el escrito de la demanda y del informe rendido por la parte demandada, advirtió que el acto reclamado sobre el

que peticona la suspensión no tiene el carácter de negativo con efectos positivos que haga procedente la suspensión solicitada, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, sino que es un acto de carácter negativo que no trae como consecuencia efectos de carácter positivo, lo que hace improcedente la suspensión solicitada.

Ahora bien, los artículos antes señalados y los diversos 70, 71, 72, 73, 74 y 78, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido



ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

[...]"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se impida la**



ejecución de obras públicas destinadas al uso común (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado,** **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión,** **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común,** **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal,** así como cuando **podiera ocasionar daños o perjuicios a terceros,** y **e) Si se pretende con efectos restitutorios,** por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad,** el demandante, además, **está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.**

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios,** **cuando los actos impugnados** hubieran sido ejecutados y **afecten a los demandantes,** para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **aparición del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a) que se traten de situaciones jurídicas duraderas** y **b) se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende,** por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor

de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o



inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse

para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis V-P-2aS-678, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. - La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen



derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior como se anticipó, en su conjunto, son **fundados y suficientes** los argumentos de la parte actora, a través de los cuales contraviene el punto segundo auto de quince de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por lo siguiente:

En ese contexto, cabe hacer alusión que ha sido pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que la consecuencia del otorgamiento de la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; siendo sus alcances entonces, impedir toda

actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

En los agravios en comento, los recurrentes establecen esencialmente que la suspensión provisional solicitada no es sobre actos negativos, sino por el contrario fue para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar o ejecutar las órdenes de detención de sus unidades.

Así las cosas, del análisis a la constancia de autos, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados descritos de este considerando, conforme a la literalidad siguiente:

“5.- LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, para los efectos de que las autoridades se abstengan de ordenar o ejecutar las órdenes de detención de nuestras unidades, la cuales se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros individual en la *****y Poblados Circunvecinos, ya que de no otorgarlas, se nos ocasionarían graves daños de difícil reparación, al no poder continuar prestando el servicio autorizado, y por ende **por ser de nuestro único medio de subsistencia para nuestras familias.** Por otra parte, dicha medida cautelar no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, por consiguiente es procedente concederla conforme a lo ordenado en al numeral **72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**”

En tal virtud, con independencia de que la parte actora ahora recurrente, solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, esto es, que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las órdenes de detención de sus unidades (seguir prestando el servicio de transporte público de pasajeros individual en la *****), lo que implica que no se detengan sus unidades; es el caso que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva), sí se pueden *restituir* los efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, para lo cual, la Sala está facultada a realizar un análisis



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

provisional y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de ahí en principio, lo fundado de sus argumentos.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte actora hoy recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada, una vez desestimadas las consideraciones de la Sala.

Para lo anterior, a fin de determinar si en la especie se surte o no la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, así como los supuestos a que se refieren los artículos analizados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es necesario analizar las actuaciones relevantes que se desprenden de autos, sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del asunto, pues como se ha dicho, el único fin es analizar de forma *provisional* si le asiste o no el derecho a la parte actora al otorgamiento de la suspensión solicitada, por lo que se procederá al estudio directo a las constancias de las copias certificadas, que forma parte de las actuaciones del expediente de origen y que obra en el toca en que se actúa, de donde se observa lo siguiente:

- Copia fotostática con sello original del escrito de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, (actualmente Secretaría de Movilidad), por ***** , en su calidad de Presidente de la Sociedad Cooperativa de *****
***** , donde hacen una serie de manifestaciones en el sentido que se les apoye para poder activar nuevamente las

² “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

autorizaciones y así concluir con la etapa de regularización de sus unidades, constar constante de dos fojas útiles, obra a fojas 9 y 10 del expediente principal.

- Copia fotostática del escrito de tres de octubre dos mil dieciocho, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, (actualmente Secretaría de Movilidad), por ***** , ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario de Actas y Acuerdos, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, de la Sociedad Cooperativa de ***** , solicitaron entre otras cosas una audiencia con el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco (actualmente Secretario de Movilidad), para regularización de sus unidades que desde hace catorce años han gestionado, constante de dos fojas útiles, obra a foja 11 y 12, del expediente original.

- Acta Notarial (fe de hechos), testimonio original número (30,505) treinta mil quinientos cinco, Volumen ciento setenta y tres, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número Tres de la cual es titular el licenciado ***** , con residencia en la ciudad de Comalcalco, Tabasco, donde hace constar que se constituyó en el Parque Central de la localidad de ***** , lugar donde se encuentran estacionados como referencia justo enfrente de la iglesia católica de la citada Villa, con la finalidad de la existencia de dicha agrupación de taxis que se encuentran laborando y otorgando el servicio de manera continua e ininterrumpida dentro de la misma ***** , así como de localidades aledañas, del mismo modo a la cabecera municipal de Comalcalco y viceversa, constante de cuatro fojas útiles, obran de la foja 13 a la 16 de los autos de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

nombre de ***** , por la compra de un vehículo *****; **factura** ***** expedida por ***** , a nombre de ***** , por la compra de un automóvil *****; **factura** ***** expedida por ***** , a nombre de ***** , por la compra de un vehículo marca *****; constante de catorce fojas útiles, obran de la foja 80 a la 94 del expediente principal.

A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio *suficiente*, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, al tratarse de instrumental de actuaciones que obran en autos y que además se invocan como hechos notorios.

Tiene aplicación, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal,

³ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

[...]

al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

De lo trasunto se deduce que la suspensión invocada es en relación a la detención de unidades para operar, en ese sentido, le asiste la razón a los inconformes cuando establecen que la Sala emisora analizó la materia de la suspensión provisional tomando en cuenta la negativa ficta que constituye el acto administrativo reclamado en el juicio contencioso; ello porque la suspensión provisional se solicitó respecto a la detención de las unidades prestadoras de ese servicio de transporte público, lo que resulta ser diferente, sin embargo, la Sala responsable terminó por hacer referencia al acto reclamado de fondo para negar la suspensión, es decir, confundió la negativa ficta que constituye el fondo del asunto en el juicio de nulidad, con la detención de sus unidades que constituye la *litis* de la suspensión.

De ahí la parte esencialmente fundada del agravio en estudio, pues es cierto que la materia de la suspensión provisional solicitada fue en cuanto a las consecuencias positivas de dicha negativa, que consisten en la detención de las unidades prestadoras del servicio, y no al acto de negativa ficta a que se refiere el acto reclamado, al señalar en el acuerdo combatido en la parte que interesa:

“[...]

esta instrucción puede advertir que el acto reclamado sobre el que petitiona la suspensión no tiene el carácter de negativo con efectos positivos que haga procedente la suspensión solicitada, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, sino que es un acto de carácter negativo que no trae como consecuencia efectos de carácter positivo, lo que hace improcedente la suspensión solicitada.

[...]”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

De lo trasunto se advierte que, tal y como lo aducen los recurrentes, la Sala emisora no identificó con claridad que debía pronunciarse sobre la suspensión o no respecto de las consecuencias positivas materia de la medida cautelar, y no sobre el acto que constituye la negativa ficta de la autoridad administrativa, lo que hace incongruente el razonamiento de la Sala de origen en el punto segundo del acuerdo que combate.

Bajo ese tenor, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y de las constancias antes analizadas, **sí resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución de las actuaciones impugnadas** para las finalidades pretendidas que se hacen consistir, en síntesis, en que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las órdenes de detención de sus unidades (seguir prestando el servicio de transporte público de pasajeros individual en la ***** , Cabecera Municipal y Poblados Circunvecinos), lo que implica que no se detengan sus unidades.

Lo anterior, porque bajo el principio de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, la parte actora sí acredita, de forma *preliminar*, conforme a la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia⁴, con las documentales antes detalladas y el Acta Notarial (fe de hechos), testimonio original número (30,505) treinta mil quinientos cinco, Volumen ciento setenta y tres, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número Tres de la cual es titular el licenciado ***** , con residencia en la ciudad de Comalcalco, Tabasco, donde hizo constar que se constituyó en el Parque Central de la localidad de ***** , lugar donde se encuentran estacionados como referencia justo enfrente de la iglesia católica de la citada Villa, con la finalidad de la existencia de dicha agrupación de taxis

⁴ “**Artículo 240.**- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

que se encuentran laborando y otorgando el servicio de manera continua e ininterrumpida dentro de la misma zona poblacional de la ***** , así como de localidades aledañas, del mismo modo a la cabecera municipal de Comalcalco y viceversa, percatándose que trabajan normalmente, trasladando pasaje desde la base, parada o sitio establecido el cual realizan sin ningún inconveniente, que estos viajes se realizan con tres o cuatro pasajeros, de lo cual se deduce que los recurrentes se encuentran prestando el servicio en la modalidad de taxi.

Por otra parte, se estima que de no concederse la medida cautelar solicitada, se podrían causar daños de difícil reparación para la parte actora e incluso para la sociedad misma, habida cuenta que de no concederse la suspensión de trato, durante todo el tiempo que transcurra la tramitación del juicio contencioso administrativo de origen, los recurrentes estarían privados de disfrutar las prerrogativas que le fueron concedidas, donde se les autorizó el incremento de doce unidades para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, en la ***** , con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, prerrogativas que a su vez conllevan la obligación, entre otros, de brindar el transporte al público en general, ello en beneficio directo del sector de la sociedad que utiliza dicho transporte.

En conclusión, es procedente otorgar dicha medida cautelar, pues la accionante, bajo la figura de la **apariencia del buen derecho**, tenemos que la medida cautelar en cuestión puede ser otorgada cuando con ella:

- A) Se procure un beneficio al interés social;
- B) No se contravengan disposiciones de orden público; y
- C) Prevalezca la materia del juicio.

En ese orden de ideas, respecto al **primer** supuesto enlistado, este órgano colegiado advierte que a los recurrentes le ha sido permitido por la autoridad demandada, la prestación del servicio de transporte público



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

en la ruta correspondiente en la
***** , respecto a la ampliación de doce unidades al servicio público. Bajo esa perspectiva, es claro que el interés social que debe ponderarse y protegerse con la medida cautelar, es precisamente la debida operación del servicio de transporte público que se brinda a esa comunidad, mediante la permisión provisional de funcionamiento de las doce unidades, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio contencioso, ya que considerar lo contrario sería tanto como desatender el beneficio social de movilidad que el Estado debe garantizar a sus gobernados, para lo cual no sólo debe observarse el despliegue de unidades automotrices que brinden el servicio.

En cuanto a la **segunda** hipótesis anunciada, se determina que con el otorgamiento de la medida cautelar en este caso, no se contraviene a la normatividad en materia de transporte, pues de hecho sería en estricta observancia a lo dispuesto por el legislador en ese tópic, la falta de autorización definitiva se presume no le es imputable a los inconformes, sino a la falta de supuestos seguimientos de terminar con el trámite por parte de la autoridad administrativa de transporte, mediante un pronunciamiento fundado y motivado, por ello los accionantes demandan la negativa ficta, materia del litigio original. Además, que en este fallo se analizaron los requisitos exigidos por la normatividad, generándose así la presunción del cumplimiento a favor de los accionantes.

Ahora bien, respecto al **tercer** supuesto enlistado, este Pleno advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio de origen, toda vez a la Sala emisora corresponderá analizar si la negativa ficta reclamada, conjuntamente con el planteamiento que en contestación de demanda realice la autoridad respectiva, se cumple o no con los motivos y fundamentos necesarios, o bien, le asiste la razón a los actores del principal para que sea procedente su petición ante la citada autoridad, ello porque la materia de la suspensión que ahora se otorga es de carácter provisional, por lo que únicamente procura para que se abstengan de ejecutar las órdenes de detención de sus unidades, hasta en tanto se emita la resolución de fondo del asunto, en aras de no afectar el servicio de transporte público que brinda el recurrente en beneficio de una comunidad.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con el rubro:

“NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido



negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el recurso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.

Localización: 912617. 1052. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 912."

Al respecto, se considera otorgar la suspensión provisional a efectos de que la autoridad administrativa demandada se abstenga en realizar las detenciones de las unidades automotrices de los recurrentes, prestadoras de ese servicio de transporte público, esto porque de la lógica jurídica es dable establecer que si se ha concedido la **suspensión provisional**, ello trae aparejado que las unidades automotrices que prestan ese servicio público, puedan realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros, sin que estas acciones sean motivo de detención y/o sanción por parte de la demandada en el juicio de origen, pues en caso contrario se podrían ocasionar perjuicios al interés social y al orden público.

En consecuencia, en plena jurisdicción, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN (medida cautelar positiva)**, para el efecto de que ordene a las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las órdenes de detención de sus unidades (seguir prestando el servicio de transporte público de pasajeros individual en la ***** Cabecera Municipal y Poblados Circunvecinos), como consecuencia de los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA A LA AUTORIDADES DEMANDADAS** que ordene a las autoridades responsables se abstengan de ejecutar órdenes de detención de sus unidades, así como ejecutar cualquier acción u orden tendiente a impedirlos, debiendo **informar** a esta Sala dentro del término de tres días hábiles, los datos que acrediten el cumplimiento del mandato otorgado, en caso de renuencia, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que



deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2017**, emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es

improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.”

Finalmente, se invoca como apoyo a la determinación de este juzgador, la tesis **VI.1o.A.334 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, registro 161166, página 1448, que es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Si se solicita la suspensión contra las consecuencias y efectos de un acuerdo de un Ayuntamiento Municipal de rescisión de contrato para servicios de recolección y transporte de residuos y desechos municipales no tóxicos ni peligrosos, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de



verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en particular el previsto en su fracción II, inciso f). Ello es así, porque al carecer el acuerdo de rescisión de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron al Ayuntamiento Municipal a emitir dicho acto y, consecuentemente, si la parte quejosa acredita que ha venido celebrando con el propio Ayuntamiento contratos previos, en los que además se han justificado plenamente los criterios de economía, de eficacia y eficiencia, así como de imparcialidad y honradez, con los que aquella presta el servicio aludido, el acto reclamado es insuficiente para demostrar, hasta el momento procesal en que se resuelve sobre la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, que la empresa quejosa hubiera causado algún daño al medio ambiente, u ocasionado con ello un perjuicio al interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo, si por el contrario existe un reconocimiento del propio Ayuntamiento a la empresa quejosa respecto del eficiente servicio que ha venido prestando con motivo de los contratos celebrados en años anteriores; de ahí que procede otorgar la suspensión provisional de los efectos y las consecuencias de la ejecución del acto reclamado.”

Por los razonamientos anteriores, ante lo esencialmente **fundado** y **suficiente** de los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora lo procedente es **revocar** el **punto segundo auto** de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **619/2019-S-2**, **en la parte** en la cual **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, **quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.**

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se revoca el **punto segundo auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **616/2019-S-1**, en la parte en que **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, toda vez que las posibles órdenes de detención de sus unidades, no son actos de índole prohibitivos que coarten o limiten los derechos de la parte actora, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

QUINTO. En consecuencia, en plena jurisdicción, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN (medida cautelar positiva)**, para el efecto de que ordene a las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las órdenes de detención de sus unidades (seguir prestando el servicio de transporte público de pasajeros individual en la *****₁ Cabecera Municipal y Poblados Circunvecinos), como consecuencia de los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA A LA AUTORIDADES DEMANDADAS** que ordene a las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar órdenes de detención de sus unidades, así como ejecutar cualquier acción u orden tendiente a impedirlos, debiendo **informar** a esta Sala dentro del término de tres días hábiles, los datos que acrediten el cumplimiento del mandato otorgado, en caso de renuencia, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2020-P-2

(50) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

SÉPTIMO. Una vez que sea firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-025/2020-P-2** y del juicio **616/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **25/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----